



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de mayo de 2022.-

Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede, presentada por medio de apoderado judicial por el señor **JORGE IVAN URRUTIA ALVAREZ**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACION DE CORDOBA** Rad. 00181- 2.022, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, mayo cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

El señor **JORGE IVAN URRUTIA ALVAREZ** identificado con C.C. No. 78.108.905 promovió acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación de Córdoba, para que se le protejan de manera inmediata sus derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada cobijado por el fuero de salud, seguridad social, trabajo, dignidad, vida en condiciones dignas, mantener y alimentar a una familia y mínimo vital, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas. Al respecto, se considera: (i) que revisada la acción de tutela interpuesta por quien acciona, ésta cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá su admisión y trámite correspondiente; (ii) Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** publique el presente auto admisorio en caso de que existan terceros interesados que pretendan ser vinculados al trámite constitucional y se manifiesten y rindan los informes correspondientes.

Respecto de la medida provisional, solicita el señor **JORGE IVAN URRUTIA ALVAREZ**, "ORDENESE A LOS ACCIONADOS , LA GOBERNACIÓN DE CORDOBA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), SUSPENDA O SE ABSTENGA DE EXPEDIR Y NOTIFICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, o el acto administrativo correspondiente que ORDENA DEJAR CESANTE al accionante señor JORGE IVAN URRUTIA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 78018905, quien actualmente labora en el cargo de CELADOR, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CARLOS ADOLFO URUETA DEL MUNICIPIO DE AYAPEL-CORDOBA, quien fue nombrado en provisionalidad, mediante DECRETO No 000264 de 2003 de fecha DOS (2) de MAYO de 2003, expedido por el sr. GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Dr. JEUS MARIA LOPEZ GOMEZ y aclarado mediante DECRETO No 000985 de 2004, de fecha 17 de septiembre de 2004, para el cargo de CELADOR, CODIGO 6020, GRADO 03, expedido por el señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, Dr. LIBARDO LOPEZ CABRALES, con DEPENDENCIA de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción constitucional".

De acuerdo con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a las medidas provisionales reza lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La anterior norma faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Ahora bien, revisados los documentos aportados en el escrito de tutela, observa el Despacho, que, en esta etapa preliminar del proceso, no se cuenta con los elementos de juicio suficiente que den cuenta de la posible configuración de un perjuicio irremediable para el accionante, de tal forma que requiera de una intervención de carácter urgente que implique adoptar medidas provisionales preventivas y así mismo, se evidencia que dicha solicitud va direccionada a lo mismo requerido en sus pretensiones, lo cual daría espera a que la problemática aquí planteada, una vez se establezca el contradictorio con las entidades involucradas, pueda resolverse a través del fallo, razón por la que **se negará la medida provisional solicitada.**

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de **ACCIÓN de TUTELA** presentada por medio de apoderado judicial por el señor **JORGE IVAN URRUTIA ALVAREZ** identificado con C.C. No. 78.108.905, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACION DE CORDOBA** , por cuanto reúne los requisitos para ello.

2.- VINCULAR a las personas inscritas en las convocatorias tendientes a proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1106** respecto del concurso de méritos de la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA** Según Acuerdo No.20191000002006 DE 2019, modificado través de los acuerdos No. 20191000009086 y 20191000009426 de 2019, cargo denominado CELADOR, grado 2, código 477. Opec 25774 y se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique este auto y el escrito de tutela en su página Web para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes quien lo considere pertinente se pronuncie.

3°.- NOTIFIQUESE el presente auto al representante legal de las entidades accionadas o quien haga sus veces en la sede principal de esta ciudad y a la accionante. Comuníquese por el medio más expedito posible.

4°.- OFICIAR al representante legal de las entidades accionadas o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncie, dentro del término de veinticuatro (24) horas contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada cobijado por el fuero de salud, seguridad social, trabajo, dignidad, vida en condiciones dignas, mantener y alimentar a una familia y mínimo vital. Anexar traslado de la acción.

5°.- Medida provisional: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

6°.- RECONOCER al Dr. **HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No **73.093.238** y portador de la T.P. No 133149 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JORGE IVAN URRUTIA ALVAREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ